

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté quien coadyuva la presente petición a favor del sujeto de especial protección constitucional menor MARTIN LEANDRO CAÑAS SEGURA, representado legalmente por su progenitora señora PAOLA ANDREA SEGURA CARDENAS en contra de FAMISANAR EPS y la IPS ASOCIACION ACONIÑO.

ANTECEDENTES

El Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté quien coadyuva la presente petición a favor del sujeto de especial protección constitucional menor MARTIN LEANDRO CAÑAS SEGURA, representado legalmente por su progenitora señora PAOLA ANDREA SEGURA CARDENAS en contra de FAMISANAR EPS y la IPS ASOCIACION ACONIÑO, solicita se garantice el derecho fundamental a la salud contemplado en la Constitución Nacional.

Como fundamento de su petición el Señor Personero Municipal narra los hechos que pueden resumirse en que, el sujeto de especial protección constitucional, es un paciente de 3 años, que, por su estado actual de salud, consiste en una enfermedad conocida como HIDROCEFALIA CONGENITA y RETRASO EN EL DESARROLLO PSICOMOTOR, se encuentra con una movilidad limitada y dependiente de la movilidad auxiliada por su progenitora PAOLA ANDREA SEGURA CARDENAS, viven actualmente en este municipio.

Indica el accionante que, el diagnostico de esta enfermedad, se puede observar en la documental emitida por la FUNDACION CIREC adscrita a la EPS FAMISANAR de fecha 29 de agosto de 2022 y firmado por médica especialista Diana Carolina Rugeles Zosa, donde se observa en la descripción "paciente previamente en manejo por IPS RANGEL refiere su madre que nació con hidrocefalia no habla y no camina. Haemiparexia izquierda manipula con mano derecha, permanece su mano izquierda en flexión. Refiere que se envió plan de rehabilitación domiciliaria por que residen en Sibaté. Tenían orden de transporte". Que al acudir el 2 de mayo de 2022 a la IPS RANGEL, no fueron atendidos, indicándoles verbalmente por no tener historia clínica, nuevamente a acuden al Centro de Evaluación Diagnóstica y Rehabilitación Neurocognitiva CEREN, donde se observa en la orden médica que se adjunta, de fecha 28 de julio de 2022 un "PLAN DE REHABILITACIÓN INTEGRAL" que consiste de terapias domiciliarias tal y como se describe en dicho documento, orden que no fue autorizada por su EPS.

El menor junto con su madre, nuevamente asisten a la IPS Fundación CIREC donde le ordenan programa de rehabilitación integral intermedio código 938611 donde se evidencia la nota que "Requiere transporte para asistir a sus citas de terapias en terapia física". Esta orden tampoco fue autorizada. Para la fecha 2 de septiembre de 2022, la EPS FAMISANAR informa a la progenitora del menor que se le autorizo las terapias en la ASOCIACIÓN ACONIÑO, donde la citaron para el día 19 de septiembre de 2022, pero al no suministrar transporte, no pudo asistir al no contar con recursos para su desplazamiento, por último, indica la accionante que para el día 29 de septiembre de 2022, logra asistir a la primera cita de terapias, donde el psicólogo de dicha institución le hace saber que su hijo requiere otro tipo de atención, por consiguiente deberán dirigirlos a otro centro de rehabilitación.

Por ultimo indica la accionante, que la accionada ha sido negligente en brindar una debida atención, al hacer pasar a la madre con su menor hijo, por diferentes centros de atención, sin que ninguno le prestara la necesaria atención médica.

Que como derechos vulnerados se tiene el derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas.

Como fundamentos de derecho, la accionante relaciona la Tutela T 032 de 2018, Tutela T287 de 2022, Tutela T 038 de 2022, Tutela T032 de 2018, T 002 de 2016, T 254 de 2022,

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Pretende se ampare y proteja el derecho fundamental a la salud CONSAGRADO EN LA LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 EN FAVOR DEL MENOR DE 2 AÑOS MARTÍN LEANDRO CAÑAS SEGURA, que se ordene a la EPS FAMISANAR AUTORICE Y SUMINISTRE DE MANERA URGENTE EL PLAN DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA según orden médica de la IPS CEREN, y/o SE AUTORICE Y SUMINISTRE EFECTIVAMENTE EL TRANSPORTE PARA ASISTIR A LAS TERAPIAS CONFORME A LA ORDEN MÉDICA DE LA IPS CIREC, asimismo, solicita se le asigne un centro idóneo para la rehabilitación integral que requiere el menor.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y a la vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

LUISA FERNANDA MORALES ARCINIEGAS, actuando en calidad de Gerente Zonal Sumapaz de EPS FAMISANAR S.A.S, y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada, refiriéndose punto a punto sobre las pretensiones de la misma.

Informa la accionada que, la IPS rehabilitadora asignada al usuario MARTIN LEANDRO CAÑAS SEGURA RC 1206225150 es AVANZAR IPS REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN SAS, la cual dará cumplimiento al plan de manejo de 40 horas de rehabilitación al mes por 3 meses inicialmente, ordenado por el médico especialista de fisioterapia de la IPS evaluadora Cirec. IPS Avanzar confirma fecha de ingreso para el 1/11/22 con la señora PAOLA SEGURA madre del menor en el teléfono 3132902176, hacen claridad que la atención se prestara de manera ambulatoria, indican que el servicio de transporte no se encuentra ordenado y es NO PBS.

Indica la accionada que, frente al tratamiento integral, la entidad ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la usuaria, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios que requiere, para el tratamiento de su patología, que es necesario, se cumplan requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para la autorización de servicios por parte de la EPS que no estén con cargo a la UPC (Unidad de Pago por Capitación) y/o determinar servicios excluidos de la Resolución 2292 de 2021 y los no contemplados para ser financiados con el presupuesto máximo establecido en la Resolución 586 de 2021, servicios que no podrían ser verificados conforme a lo establecido en las normas que rigen el Sistema, al brindarse tratamiento integral en decisiones con un contenido indeterminado y a futuro lo que pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud y privando del Derecho Fundamental a la Vida e integridad Física de los demás afiliados al Sistema, concluye la accionada que no es procedente que se conceda el tratamiento integral en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la entidad, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

Reitera la accionada que, ha sido cumplidora de manera eficaz frente a las disposiciones legales y normativas, indicando que se configura una carencia de objeto, al interpretar que no existe el aparente motivo por el cual se presentó la acción de tutela, solicita se declare la improcedencia del presente amparo.

Como fundamentos de derecho, enuncia el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, sentencia T 612 de 2009, Resolución 586 de 2021 presupuesto, Ley 100 de 1993, inciso quinto del artículo 48 de la Constitución Política, sentencia C-711 de 2001, sentencia C-978 de 2010, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Pretende la accionada, se declare improcedente esta acción constitucional.

Bertha Brunal Soto, en calidad de Representante Legal de ASOCIACIÓN ACONIÑO, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada, refiriéndose punto a punto sobre las pretensiones de la misma.

Indica la accionada que para el día 1 de septiembre de 2.022, recibe autorización de EPS Famisanar, para ingreso del menor MARTÍN LEANDRO CAÑAS SEGURA, Registro Civil NUIP

1206225150, al programa de rehabilitación integral en las áreas de Terapia Física, Terapia Ocupacional, y Fonoaudiología según orden médica de Fundación CIREC, así las cosas, programó una valoración médica para el día 8 de septiembre de 2022, para lo cual se le ofreció atención médica en la sede de las Américas en la ciudad de Bogotá D.C., previo a llevarse a cabo la primer valoración por psicología, se cancelaron tres citas dentro del mismo mes, por ende, fue hasta el 29 de septiembre de 2022, que el menor pudo ser valorado por el psicólogo, el cual dictaminó que el menor debía ser remitido a una institución con enfoque cognitivo conductual, por cuanto en esa entidad, no contaban con la atención requerida para el menor, indica la accionada que lo indicado en su momento a la madre del menor, igualmente fue remitido al área encargada de la EPS FAMISANAR, el día 6 de octubre de 2022.

Allega como pruebas las enunciadas en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté quien coadyuva la presente petición a favor del sujeto de especial protección constitucional menor MARTIN LEANDRO CAÑAS SEGURA, representado legalmente por su progenitora señora PAOLA ANDREA SEGURA CARDENAS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

Así entonces, estamos en presencia de un sujeto de especial protección constitucional menor MARTIN LEANDRO CAÑAS SEGURA, quien está representado legalmente por su progenitora, el cual se encuentra cobijado por el sistema de salud y siendo la accionada EPS FAMISANAR, la encargada de brindar toda la atención médica requerida, que para el caso en concreto, con extrañeza nota esta Juez Constitucional, que evidentemente existiendo una valoración médica, donde se indica que el menor requiere de una atención integral, que por parte de la primer entidad que hizo una valoración, claramente indica que se deberá prestar un servicio domiciliario y posteriormente en una segunda valoración, coincidiendo con el dictamen médico, además de indicar que por el espacial tratamiento que requiere el menor, se deberá suministrar transporte para los desplazamientos del menor, a sus diferentes citas asignadas, reitera esta Juez y con mucho asombro, que en la contestación brindada por la accionada EPS FAMISANAR, manifiesten que la atención se haga ambulatoria, y que indiquen que el servicio de transporte no está ordenado, cundo el mismo es evidente en las certificaciones medicas anexas al presente tramite, el cual me permito ilustrar así:

9418



Lugar y fecha de emisión: BOGOTÁ, D.C., Jueves, 28 de julio de 2022
13:11:01

ORDEN MEDICA

MARTIN LEANDRO CAÑAS SEGURA
RC 1.206.225.150 ENTIDAD: FAMISANAR

PLAN DE HABITACIÓN INTEGRAL:

931001 - TERAPIA FISICA INTEGRAL - DOS SESIONES CADA SEMANA POR CUATRO MESES (CANTIDAD TOTAL: 32 SESIONES) - TERAPIA DOMICILIARIA -

937000 - TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL 500 - DOS SESIONES CADA SEMANA POR CUATRO MESES (CANTIDAD TOTAL: 32 SESIONES) - TERAPIA DOMICILIARIA -

938303 - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL - DOS SESIONES CADA SEMANA POR CUATRO MESES (CANTIDAD TOTAL: 32 SESIONES) - TERAPIA DOMICILIARIA -

943102 - PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA - DOS SESIONES CADA SEMANA POR CUATRO MESES (CANTIDAD TOTAL: 32 SESIONES) - TERAPIA DOMICILIARIA -

***** NOTA: POR FAVOR ASIGNAR LA TERAPIA INTEGRAL EN UN CENTRO ÚNICO CON EXPERIENCIA EN PACIENTES PEDIÁTRICOS *****

Dra. Ingrid Lemus Espitia
R.M. : 1013639733
Neuropediatra, Universidad
Nacional de Colombia



IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Tipo y número de identificación: RC 1206225150	
Paciente: MARTIN LEANDRO CAÑAS SEGURO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 10/05/2019	
Edad y género: 3 Años y 3 meses, Masculino	
Identificador único: 25884	Financiador: EPS FAMISANAR SAS

Página 2 de 3

NOTAS MÉDICAS

Historia clínica: Paciente con retraso del desarrollo global, epilepsia, quien requiere plan de rehabilitación integral por considerarlo en todos los niveles del neurodesarrollo.
Plan de manejo: Requiere transporte para asistir a las terapias de rehabilitación integral.
En seguimiento de la evolución del desarrollo de lenguaje comprensivo y expresivo.
Requiere rehabilitación integral de Neurodesarrollo.
El diagnóstico se refiere al: retraso del desarrollo global.
Requiere rehabilitación integral de Neurodesarrollo.
Requiere rehabilitación integral de Neurodesarrollo.

Formación: Dra. MARCELA RUIZ ELIZABETH, LICENCIADA EN PSICOTERAPIA Y REHABILITACIÓN, Registro 0820026, el 20/09/2022 09:28

ORDENES MÉDICAS

Ambulatorio: Cerena - CIREC

26/09/2022 09:35

039811 Programa de Rehabilitación Integral de Neurodesarrollo - TAD H10

Por lo anterior, nota este Despacho que a la fecha no se observa dentro del plenario que la accionada EPS FAMISANAR, haya realizado trámite alguno, para cumplir con las ordenes medicas dictadas por los diferentes centros de atención, siendo esta una atención medica de suma urgencia para el menor.

En consecuencia, sin más preámbulos y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, se ha de tutelar el derecho fundamental a la salud y a la vida digna a que tiene derecho el sujeto de especial protección constitucional menor MARTIN LEANDRO CAÑAS SEGURA, quien está representado legalmente por su progenitora señora PAOLA ANDREA SEGURA CARDENAS, así las cosas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada, deberá AUTORIZAR Y SUMINISTRAR DE MANERA URGENTE EL PLAN DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA tal y como se avizora en la orden médica de la IPS CEREN, y/o AUTORIZAR Y SUMINISTRAR EFECTIVAMENTE EL TRANSPORTE PARA ASISTIR A LAS TERAPIAS, conforme y como se avizora en la orden médica DE LA IPS CIREC, asimismo, se ORDENA a la accionada, asignar un centro idóneo para la rehabilitación integral que requiere el menor.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. **TUTELAR** el derecho constitucional a la salud invocado por señora PAOLA ANDREA SEGURA CARDENAS identificada con la C.C. N° 1.024.549.700, progenitora del sujeto de especial de especial protección constitucional menor MARTIN LEANDRO CAÑAS SEGURA, quien se identifica con NUIP 1'206.225.150, por las razones esbozadas en esta providencia.

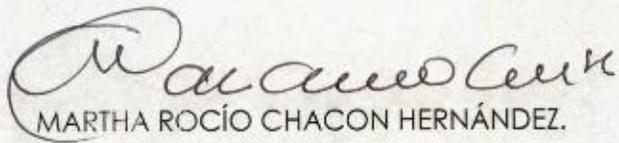
Segundo. **ORDENAR** a la entidad EPS FAMISANAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR DE MANERA URGENTE EL PLAN DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA** tal y como se avizora en la orden médica de la IPS CEREN, y/o **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR EFECTIVAMENTE EL TRANSPORTE PARA ASISTIR A LAS TERAPIAS**, conforme y como se avizora en la orden médica DE LA IPS CIREC, asimismo, se **ORDENA a la accionada, asignar un centro idóneo para la rehabilitación integral que requiere el menor**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.